



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES y SE ORDENA CORRER TRASLADO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES (artículos 111, 112 y 113 Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00098-02.

RADICACIÓN FGN: No 1100160990682020 00212 Fiscalía 43 E.D.

AFECTADOS: JAIRO ALBERTO FLÓREZ ORTEGA C.C. 88.238.191; TELMA YANIRA CASTILLO C.C. 68.304.607; JOSÉ LUIS FLORES ORTEGA C.C. 1118556695; DAYSI YOMARA FLORES ORTEGA C.C. 37.442.904 Y JARRISON MANUEL CABALLERO NARANJO C.C. 1127659755.

BIENES OBJETOS DE EXT: 243 Inmuebles ubicados en Arauca; 2 sociedades: MEGAECONÓMICO DISTRIBUCIONES SAS y MEGAECONÓMINO SAS ZOMAC; 4 establecimientos de comercio y 113 Semovientes.

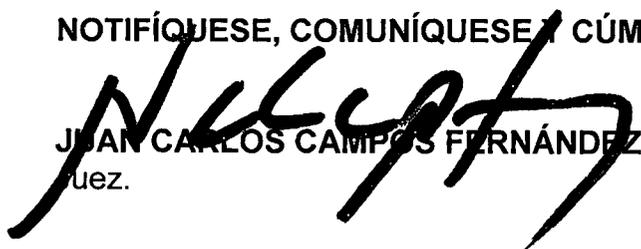
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial recibido vía internet por parte de este despacho el día 13 de octubre de la presente anualidad, remitido por la Fiscalía 43 DEEDD, por medio del cual adjunta solicitud de Control de Legalidad presentada por el Dr. **HECTOR ALFREDO MONTENEGRO FIGUEROA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No 13.000928, y Tarjeta Profesional No. 36946 del C. S. de la J., apoderado de confianza de los afectados Sres. **JAIRO ALBERTO FLÓREZ ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 88.238.191 y **TELMA YANIRA CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 68.304.607, mediante el cual deprecia en su escrito **CONTROL DE LEGALIDAD**¹ a las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución de Medidas Cautelares el día 23 de abril de 2021², respecto de los bienes muebles e inmuebles allí relacionados, ubicados en Arauca; 2 sociedades: **MEGAECONÓMICO DISTRIBUCIONES SAS** y **MEGAECONÓMINO SAS ZOMAC**; 4 establecimientos de comercio y 113 Semovientes, en consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el numeral 2º del artículo 39³ y aparte final del inciso 2º del artículo 113⁴ de la ley 1708 de 2014, **ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES** y dispone:

Que por el interregno de cinco (5) días hábiles la Secretaría del Despacho **CORRA TRASLADO COMÚN** a los sujetos procesales e intervinientes, el cual empezará a correr desde las 08:00 horas del martes 29 de noviembre y finalizará a las 18:00 horas del lunes cinco 05 de diciembre de 2022.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPOS FERNÁNDEZ
Juez.

¹ A folio 2 y ss Cuaderno Número 1 de Control de Legalidad a las Medidas Cautelares del Juzgado del radicado 54001-31-20-001-2020-00095-01.

² Ver folios 1 al 176 del expediente digital Resolución de Medidas Cautelares de la FGN.

³ Artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. "**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: (...) 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. (...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

⁴ Inciso 2º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. "**PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** (...) Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días".

Handwritten signature or scribble.

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

Doctora:

CONSTANZA SANTOYO ROBLES

FISCAL CUARENTA Y TRES ESPECIALIZADO

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL
DERECHO DEL DOMINIO

Bogotá D. C.

RADICADO: 110016099068202000212

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Resolución de Medidas Cautelares.
Suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

AFFECTADOS: JAIRO ALBERTO FLOREZ ORTEGA, TELMA YANIRA CASTILLO
GARCIA Y OTROS.

FUNDAMENTO NORMATIVO: arts. 87, 88, 89, 112 y 113 C.E.D. (leyes 1708/14 y
1849/17).

Héctor Alfredo Montenegro Figueroa, abogado con C.C. número 13.006. 928 y T.P. número 36.846 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial del señor Jairo Flórez y Telma Yanira Castillo García, personas con domicilio en la ciudad de Arauca, acudo ante su Despacho para pedir que se remita al Juez de Extinción de Dominio-Reparto, la presente petición de Control de Legalidad previsto en los artículos 111 y siguientes de la ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, ubicados principalmente en el Departamento de Arauca, con matrículas inmobiliarias números 300-414271.410-134.300-413981, 300-369544, 410-8533,410-16876, 410-25924, 410-26423, 410-24503, 410-45750, 410-45761, 410-50189, 410,52954, 410-64638, 410-66261, 410-66262, 410-67669, 410-67682, 410-67844, 410-68397, 410-76491, 410-77210, 410-7211, 410-78573, 410-78575, 41078576, 410-78574, 410-78577, 410-78578, 410-78549, 410-78581, 410-78582, 410-78580, 410-78583, 410-78584, 410-78585, 410-78587, 410-78588, 410-78589, 410-78586, 410-78590, 410-66254, 410-66255, 410-66252, 410—66259, 410-66253, 410- 66258, 410- 66260, 410-56805, 410-77205, 410-78591, 410-78593, 410-78594, 410-78592, 410-78597, 410-78595, 410-78596, 410-78599, 410-78600, 410-78605, 410-78598, 410-78602, 410-78603, 410-78605, 410-78606, 410-78607, 410-78604, 410-78608, 410-78609, 410-7810, 410- 78611, 410. 78612, 410-78613,410-614, 410-78615,410-78616,410-78617,410-78618,410-78619,410-620.41078621.41078622,41078623, 410-78624, 410-78625, 41078626, 410-78627,410-78627,410-78628, 410-78629, 410-78630, 41078631, 410-78632, 410-78633, 410-78634, 410-78635, 410-78636, 410-78637, 410-78638, 410-78639, 410-78640, 410-78641, 410-78642, 410-78643, 410-78644. 410-78645, 410-78646, 410- 78647, 410-78648, 41078649, 410-78650, 410-78651. 410-78652, 410-78653, 410-78654, 410-78655, 410-78656, 410-78657, 410-78658, 410-78659,41078660,410-

Bogotá D.C.: Carrera 11 C No 117-05 Casa 5, Santa Bárbara
Correo electrónico: alfredomontenegrofigueroa@gmail.com
Teléfono: 57 (1) 309 9549 Móvil: (57) 310 5598720

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL



DEEDD - No. 20228110341032

Fecha Radicado: 2022-09-22 09:53:05

Anexos: 1 CUADERNO CON 196 FOLIOS

INCLUYE REMISORIO.



ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

78661,41078662,41078663,41078664,41078665,41078666,41078667,41078668,41078669,41078670,41078671,41078672,41078673,410-78674,410,78675,410-78676,41078677,41078678,41078679,410-78680, 410-78681,410-78682,41078683,410-78684,410-78685,410-78686,410-78687, 410-78688, 410-78689,41078690, 41078691,41078692,410-78693, 410-78694,410-78695,410-78696,410-78697,410-78698, 4107699, 41078700, 410-78701, 410-78702, 410-78703,410-78705,410-78704, 410-78706, 410-78707, 410-78707, 410-78708, 410-78709,410-78710.410-78711, 410-78712, 410-78713, 410-78714, 410-78715, 410-78716,410-78717, 410-78718, 410-78719. 410-78720, 410-78721, 410-78722, 410-78723,410-78724, 410-78725, 410-78726, 410-78727, 410-78728, 410-78729, 410-78730,410-78731, 410-78732, 410-78733, 410-78734, 410-78735, 410-78736, 410-78737,410-78738, 410-78739, 410-78740, 410-78741, 410-78742, 410-78743. 410-78744,410-78745, 410-78746, 410-78747, 410-78748, 410-78749, 410-78750, 410-78751,410-78752, 410-78753, 410-78754, 410-78755, 410-78756, 410-78757, 410-78758,410-78759. 410-78760, 410-78761, 410-78762, 410-78763, 410-78764, 410-78765,410-78766, 410-78767, 410-78767, 410-768, 410-78769, 410-78770, 410-78771,410-78772, 410-78773, 410-774, 410-78775, 410-78776,410-78777, 410-79454,410-79914, 410-79916, 410-79305, 410- 80636, 410-81629, 410-7881262, 410-84141, 410-87755, 410-78727, 410-78640. Sociedades comerciales Megaeconomico Distribuciones S.A.S., Mega Económico S.A.S., Zomac, Establecimiento de Comercio Smartphone Boutique, Mega Cell 2 , Sport Liga Tienda Deportiva , Ropa y Calzado Oferta 2 , Semovientes 1392. De la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con fundamento en los siguientes hechos y normas que conforman la proposición jurídica a aplicarse.

I. Manifestaciones Preliminares:

1. Competencia y trámite del presente control de legalidad:

De conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014, la petición de control de legalidad de las medidas cautelares será presentada ante el Fiscal delegado correspondiente, en este caso, la Fiscal 43 de Extinción de Dominio, quien con base en lo ordenado en el inciso 2 ibidem, lo remitirá al Juez de Extinción de Dominio.

A su vez, la ley 1849 en su artículo 19, que modificó el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, al referirse al decreto y práctica de medidas cautelares en extinción de dominio, le impone al Juez especializado en Extinción de Dominio, la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, a través del control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal.

Si bien es cierto que el artículo 112 del Código De Extinción de Dominio solo prevé 4 causales para sustentar el referido control de la legalidad, La Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, han fijado la doctrina que existe una quinta causal que es precisamente la establecida en el artículo 89 del (C.E.D.) que dice:

“ARTÍCULO 89 MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

Así las cosas, es perfectamente válido interponer un control de legalidad sustentando aquel en que ha transcurrido los 6 meses de que habla el artículo 89 del (C.E.D.) sin que se haya presentado la demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía ante los Jueces Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.

El más Alta Corte de la jurisdicción Ordinaria y por mandato de ley, también de la jurisdicción de extinción de dominio ha dicho sobre el tema:

“Incluso, en un asunto similar al presente, se acogió la tesis de que a través del reseñado instrumento también se podía cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material:

“Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

(...)

Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso. (CSJ STP5403-2020, reiterado en STP9725-2020).

De manera que, es inviable pretender que el juez constitucional se pronuncie sobre el control de legalidad de las medidas cautelares, ya que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva es el competente para pronunciarse sobre ello." (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal STP 3716-2021, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, de fecha 11 de marzo del 2021).

En igual sentido el H. Tribunal superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio:

"Así mismo, debe aclararse que, pese a lo aseverado por el Juez 2º de Extinción de Dominio de Antioquia, el Tribunal ha decantado por vía jurisprudencial en sentencias de tutela como la del 26 de noviembre de 2019, radicado 110012220000201900216 00, que: i.) las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED, no son las únicas situaciones por las cuales se puede concurrir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta y es la relacionada con el vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales al compás del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, léase:

"En este punto del estudio huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes por medio de un control rogado; sin embargo, la tolerancia de esa revisión se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber: "1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente

obtenidas.”; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia: según la norma en comento, “Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**” (subraya la Sala); en otras palabras, cuando la Fiscalía ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones cuenta con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias. Hasta aquí se tiene que los motivos por los cuales la parte dentro del proceso de afectación de los derechos reales se acude al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación del cuestionamiento de prolongación a las medidas cautelares impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89; en ese sentido, contrario a lo expuesto por la instructora es indiferente para la tutela que el accionante no hubiera relatado que acudió previamente al control de legalidad con resultados adversos, pues lo que se pretende hoy es enervar las medidas previas a la sazón de un elemento objetivo, esto es, el paso del tiempo.

Le asiste razón a la instructora cuando afirma que “...la extensión de la vigencia temporal no fue prevista por el legislador como una causal de archivo de la actuación ni mucho menos está prevista como una causal para la procedencia del control de legalidad a las medidas cautelares...”, de ese modo, el reclamo del tutelante no es que se archiven las diligencias sino que “De conformidad con el ordenamiento jurídico, resulta claro que tales medidas no pueden extenderse más allá del **término legalmente previsto** y en caso de vencimiento del término legal éstas deben levantarse pues su prolongación o extensión se encuentra legalmente prohibida.” (resaltos de origen); de ese modo la oposición de la accionada de cara a lo que se le pidió en la sede ordinaria, torna impertinente, pues el ruego fue de levantamiento no de archivo, tanto, que la Fiscalía entiende que “...el propósito del legislador al fijar un término para la vigencia de las medidas adoptadas en forma excepcional fue precisamente evitar que los bienes estuvieran gravados, previo a la presentación de la demanda, por un tiempo indeterminado...”; en tal virtud, no hay duda de que cuando la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica se adopta con fundamento en el canon 89 de la obra citada, ello quiere decir que existe un motivo de control a esa rara restricción y tiene que ver con el paso del tiempo, de lo contrario el legislador no habría fijado esa regla.” (Tribunal Superior de Bogotá, sala de Extinción de dominio, Radicado 05000312000220200001001, de fecha 28 de mayo de 2021, M.P : WULLIAM SALAMANCA DAZA .) En el mismo sentido y reiterado la doctrina Rad: 100312001-

2019-0046-01, de fecha 24 de agosto del 2021, M.P.: WULLIAM SALAMANCA DAZA.

Y en sede de tutela el mismo tribunal ha reiterado la doctrina entre otras sentencias: en fecha 26 de noviembre de 2019 radicado: 110012220000-2019-00216-00 M.P.: WULLIAM SALAMANCA DAZA, y, en fecha 1 de diciembre de 2020 radicado: 110012220000-2020-0019600 M.P.: PEDRO ORIEL AVELLA FRANCO.

Finalmente, la doctrina especializada tampoco es ajena a la postura jurisprudencial, refiriéndose al caso de la petición del control de legalidad por el vencimiento del término del artículo 89 del (C.E.D) A DICHO:

" De la norma transcrita debe dilucidarse que , en el evento que la fiscalía no emita el acto de parte en el término delimitado legalmente contemplado , esto es , proferir una demanda extintiva o un archivo de las diligencias, se activa la posibilidad que el afectado accione a través del control de legalidad por la superación del plazo fijado en el canon 89 del CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO , en tanto las cautelas " no podrán extenderse " más allá de dicho lapso , so pena de vulnerar el plazo razonable , el debido proceso, el derecho de defensa y los derechos de los afectados , en otras palabras , el termino de seis meses que se concede al ente persecutor de bienes luego de afectar los mismos cautelarmente , delimita un plazo de vigencia cautelar (vencimiento cautelar) , el cual se erige como regla de obligatorio cumplimiento so pena de levantamiento absoluto " (De la Extinción de Dominio en materia criminal , Santiago Vásquez Betancur , 2 edición , Ediciones Nueva Jurídica , pág. 369) .

Queda claro entonces que es perfectamente válido interponer el presente control de legalidad alegando el vencimiento del término del artículo 89 del C.E.D.

2. Legitimación de mi poderdante para interponer este control:

El artículo 13 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849 de 2017, indica los derechos del afectado en los procesos de Extinción de Dominio, donde se enlista en el numeral 1 y 10, los de tener acceso al proceso desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas y realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

El artículo 111 de la ley 1708 de 2014, brinda la oportunidad al afectado con la práctica de las medidas cautelares, para que pida ejercer por parte del Juez competente, control de legalidad sobre éstas, si considera la existencia o verificación de alguna de las causales o circunstancias previstas en los artículos 89 y 112 de la precitada ley.

II. HECHOS:

1. El día 23 de abril del año 2021 La Unidad de Extinción de dominio de la Fiscalía general de la Nación, fiscalía 43 E.D., profirió resolución de medidas cautelares contra los bienes anteriormente enumerados, ordenando en la misma las medidas cautelares de suspensión del Poder Dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles y muebles descritos en el hecho 1 del presente escrito.
2. El fundamento de dichas medidas cautelares se basaba en la investigación contra la organización delincriminal GAOR 10, antiguo Frente 10 de las FARC-EP, que delinque en el departamento de Arauca, e informes de inteligencia del Ejército Nacional que narraban los hechos delictivos del grupo delincriminal GAOR 10.
3. También fundamento el ente acusador sus medidas cautelares en el testimonio de un desmovilizado del extinto frente 10 de las FARC respecto a presuntos testaferros de la estructura del departamento de Arauca.
4. En dicho testimonio relaciono a mis poderdantes como posibles testaferros, prestanombres y/o colaboradores del frente 10 de las extintas FARC, hoy en día grupo delincriminal GAOR 10.
5. En este marco investigativo, la fiscalía da plena credibilidad a ese testimonio, que fuera desvirtuado en su totalidad por la defensa dentro del control de legalidad que al respecto fuera presentado y que su despacho negó, sin que hubiéramos podido impugnar la decisión, debido a que pese a haber registrado los correos electrónicos de los abogados, no nos fue comunicada la decisión. Así se dio apertura al proceso de extinción del derecho de dominio, origen del presente control de legalidad.
6. Han pasado casi 16 meses desde la materialización de las medidas cautelares, es decir desde el mes de abril del año 2021, sin que se haya radicado la demanda de extinción de dominio, por parte de la fiscalía 43 E.D., ante los jueces penales especializados de extinción de dominio.
7. En la práctica quiere decir que casi se han triplicado los términos del artículo 89 del (C.E.D.), pues el término de seis meses consagrado de manera objetiva en dicha norma, va llegando casi a 16 meses desde la materialización de las medidas cautelares.

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

- 8. Con este actuar la fiscalía no solo vulnera el termino objetivo del artículo 89 del (C.E.D.), sino también el bloque de Constitucionalidad, al violentar el artículo 21 de la Convención interamericana de derechos humanos, artículo 17 de la Declaración Universal de derechos Humanos .
- 9. Finalmente, no podrá el ente acusador esgrimir el argumento de la mora judicial, ni la complejidad y tamaño de la investigación, pues precisamente si se han casi triplicado los términos sin la mencionada presentación de la demanda de extinción, no es porque no haya tenido el tiempo para hacerlo.
- 10. La fiscalía tampoco podrá argumentar la complejidad y tamaño del proceso, pues casi 70 por ciento de la investigación recae sobre un lote de terreno que se dividió, y del cual nacieron varios folios de matricula inmobiliaria, sin olvidar que su origen de adquisición es solamente un bien inmueble. En efecto, el señor JAIRO FLOREZ adquiere un lote de aproximadamente 3 hectáreas y media, que ya se encontraba parcelado y del que se habían registrado 199 escrituras públicas, correspondientes a lotes de 10 por 18 metros, lo que explica la cantidad de matriculas inmobiliarias sin que de esta circunstancia se pueda decir que la complejidad deviene del gran número de bienes.
- 11. En dos ocasiones la defensa a presentando escrito ante la fiscalía 43 E.D., solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, haciendo ver al ente acusador que el plazo de los 6 meses de que habla el artículo 89 del (C.E.D.) SE ENCUENTRA VENCIDO, Y QUE ES SU DEBER DAR APLICACIÓN AL MISMO. Sin que a la fecha se haya pronunciado sobre este particular.
- 12. A la fecha de la presentación del presente control de legalidad, NO ha sido notificada a mis representados la demanda o pretensión de Extinción de Dominio, pues dicha demanda no se ha presentado por parte de la fiscal 43 de E.D. ante el Juez de Extinción de Dominio para reparto.

II. Fundamentos Fáctico- Jurídicos para la Prosperidad de la Declaratoria de Ilegalidad de las Medidas Cautelares Practicadas.

- 1. La teleología del Código de Extinción de Dominio, en su capítulo sobre las medidas cautelares, impuso un cambio respecto de las leyes anteriores (Ley 793 de 2002, ley 1453 de 2011) en el sentido de indicar que éstas son un medio excepcional y transitorio, habida cuenta de que el efecto que se persigue con éstas es evitar que sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (Art. 87 ley 1708 de 2014).
- 2. En el mismo sentido el Código de extinción de dominio (ley 1708 del 2014) le siguió otorgando la facultad a la Fiscalía para que en la fase inicial del proceso practicara las medidas cautelares, pero con una nueva herramienta de control de dichas medidas por parte de los Jueces Especializados en extinción de dominio, dicho control como puede observarse en la exposición de motivos de la ley tendría 4 características: es posterior, rogado, reglado y por escrito

a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada.

b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo.

c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere.

d) Y finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitarán de esta forma "(gaceta judicial del congreso número 174, de fecha abril 13 del 2013, página 42.)

3. Según se argumenta en la exposición de motivos, los fines de dicho control consisten en:

"El proyecto propone la fijación explícita, clara y completa de los fines perseguidos con las medidas cautelares. El propósito es que esos fines sirvan como límite y fundamento de la facultad que tiene la fiscalía general de la nación de dictar medidas cautelares de carácter real. **Además estos fines también deben servir como moduladores o reguladores de esa facultad, en el sentido que ellos deben orientar a la fiscalía en la determinación de la medida cautelar más apropiada para asegurar los bienes y al mismo tiempo afectar en la menor medida posible los derechos de los ciudadanos**" (gaceta judicial del congreso número 174, de fecha abril 13 del 2013, página 42.) (el subrayado es nuestro).

4. Derivado de lo anterior, es claro que la Fiscalía 43 E. D. al dictar las medidas cautelares sobre el bien inmueble de copropiedad de mi mandante, vulnera la legalidad, como quiera que dejó vencer el término objetivo, establecido de manera clara, imperativa, en el artículo 89 del C.E.D. que dicen expresamente:

"Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento."

5. Es un hecho trascendental, que el inmueble ya se encuentra fuera del comercio, como quiera que se verifica en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de embargo y pérdida del poder dispositivo del bien, decretada por la Fiscalía 43 de E.D., donde claramente fue inscrita la resolución de medidas cautelares, lo que implica que el término de seis meses empezó a correr desde el mes de abril del año 2021, lo que derivó en que el bien saliera del comercio, prohibiendo el poder dispositivo del mismo, es decir, tiene el carácter actual de inenajenable, no se puede hipotecar, ni disponer jurídicamente de él.

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

6. *Al ser la acción de extinción de dominio autónoma e independiente de cualquier otro tópico penal, lo que encuentra apoyo que en los principios constitucionales y legales de legalidad, buena fe, es de estrecha relación la aplicación y análisis del del artículo 89 de la ley 1708 de 2014, como quiera que las cautelas no podrá exceder desde su materialización el termino de seis meses sin que se haya presentado la demanda de extinción por parte de la fiscalía ante los jueces especializados de circuito de extinción de dominio, triada de procedibilidad que no se verifica en el presente asunto.*
7. *El tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de dominio en reciente data sobre el aspecto de las medidas de embargo y secuestro dijo:*

" En materia de extinción de dominio la Ley 1708 de 2014 consagra la potestad de someter a tal examen las medidas cautelares, en tanto su decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas⁹, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

(Tribunal Superior de Bogotá, Sala de extinción de Dominio, radicado número 11001312000320190008901, M.P. Esperanza Najar Moreno de fecha 29 de julio del 2020).

8. *¿El término del artículo 89 del (C.E.D.), es de carácter objetivo? Para el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala de extinción de dominio si lo es como podemos apreciar en la sentencia cuyo radicado es: 05000312000220190001001 de fecha 11 de marzo del 2003, M.P. Esperanza Najar Moreno:*

"Es así como tras de una interpretación teleológica de dicho canon, se tiene que en caso de que el acusador no defina su posición frente al asunto extintivo en el término allí establecido, asume la consecuencia de su omisión concretada en el levantamiento de las mismas.

Con ello, se disminuye el riesgo de provocar un daño injustificado al derecho de propiedad proveniente del actual negligente del ente instructor estatal en tanto la ausencia de tal resolución indica que los mecanismos precautorios ya no son "indispensables" para la tutela efectiva de los bienes objeto de extinción en esta etapa del proceso, como en principio lo fueron.

Así, tal eventualidad habilita al afectado para pedir la devolución de sus bienes ante la autoridad competente, que en virtud del apotegma de dogmática jurídica según el cual "las cosas se deshacen como se hacen", corresponde a la Fiscalía General

47

de la Nación, Maxime que en tal supuesto de hecho el asunto continua en fase inicial completamente a su cargo.

Sin embargo, tal atribución puede recaer también en el juez que asuma el conocimiento del control de legalidad de tales ordenes provisionales cuando esta circunstancia sea alegada por el perjudicado.

(..)

Reiterada jurisprudencia constitucional, ha señalado la relevancia y funcionalidad de los términos legales, su observancia obligatoria y su relación con una adecuada administración de justicia y debido proceso:

"La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tiene íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de estos por las autoridades judiciales puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente.

(..)

El señalamiento de términos procesales da certeza y, por los mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 5, Y 6."

Al respecto, cabe indicar que la verificación de los términos es de carácter objetivo en tanto su cumplimiento o desatención implica una consecuencia jurídica ineludible, por lo que no debe sorprender, en el asunto bajo discusión, el levantamiento de las restricciones no requiere de una exhaustiva interpretación jurídica, pues se circunscribe al conteo del tiempo transcurrido desde el decreto de las mismas hasta la fijación provisional de la pretensión que, se itera no debe exceder los seis meses. (El subrayado y las negrillas son nuestras)

Esta interpretación teleológica de la norma que hace el H. Tribunal superior de Bogotá, sala de Extinción de dominio se fundamenta en la doctrina de Corte Constitucional que sobre los aspectos interpretativos de la norma ha fijado su posición entre otras en la Sentencia C- 054 DEL 2016.

9. En reiterados pronunciamientos y dando cumplimiento a la ley el H. Tribunal Superior de Bogotá; Sala de Extinción de Dominio, ha sostenido precisamente que el termino de duración de las medidas cautelares tomadas con sustento del artículo

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

89 del C.D.E.; no puede pasar de 6 meses y este término es de aplicación objetiva, sin más consideraciones que el pasò real y efectivo de ese término como puede verse en la sentencia 660013120001201900010-01, M.P.: Esperanza Najar Moreno, de fecha 3 de diciembre del 2020:

"De ahí, que obliga, aclarar al fallador, la incorrección que supone aseverar que el lapso arriba señalado tiene por única finalidad "promover una actuación diligente por parte de la fiscalía en la fase inicial "; máxime que, a la luz del criterio hermenéutico del "efecto útil "de las normas, desarrollado por la jurisprudencia Constitucional:

"debe considerarse, de entre varios sentidos de una disposición normativa, el que produce consecuencias jurídicas sobre el que no las prevea, o sobre el que prevea unas superfluas, en vista de que no suponerse que las disposiciones [...] legales [...] no obedecen a un desigmo del legislador "

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto del alcance del término citado – que preserva la voluntad del hacedor de las leyes -, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente la demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.

En ese orden , colige la sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción – arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito ,esto es , (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan , aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto trascurren más de 6 meses , independientemente que con posterioridad , se promueva el juicio ." (las negrillas son nuestras)

Y finalmente, reiterando el carácter objetivo del término de los 6 meses de que habla el artículo 89 del C.E.D. en reciente data el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala de Extinción de Dominio en sentencia de fecha 28 de mayo del 2021 M.P.: William salamanca Daza, radicado número 05000312000220200001001, dijo:

"En otras palabras, cuando la fiscalía ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones cuenta con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias.

15 8

(...)

Pues lo que se pretende hoy es enervar las medidas previas a la sazón de un elemento objetivo, esto es, el paso del tiempo "(las negrillas son nuestras).

Así las cosas, de la lectura del artículo 89 del C.E.D., concatenando la doctrina y la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido que dicho termino es objetivo, en el entendido que si ya han pasado 6 meses desde la materialización de las medidas cautelares y el señor fiscal no ha archivado o procedido a presentar demanda de Extinción de dominio ante los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio, estas cautelas deben levantarse.

II. FUNDAMENTO JURIDICO DEL CONCEPTO DEL PLAZO RAZONABLE Y LA MORA JUDICIAL.

1. El concepto del plazo razonable tiene una estrecha relación con el tema tratado en el presente control de legalidad ya que se tiene en cuenta que el termino de seis meses fijado en el artículo 89 del (C.E.D.) es más que suficiente para presentar la demanda de extinción de dominio por parte de la fiscalía ante los Jueces de Circuito Penales Especializados en Extinción de Dominio, ya que una extensión del mismo se considerara una violación a los principios fundamentales del debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y sobre violación al sentir del legislador que así lo establecido y fijo de manera clara y teleológica en el artículo 89 del (C.E.D). Por eso nuestra Corte Constitucional fijo cotas al concepto del plazo razonable en su sentencia C-067 M.P.: GLORIA STELA ORTIZ: "De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, "toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas". En el ámbito internacional, el artículo 8.1. de la CADH¹, que se refiere a las garantías judiciales, establece los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un juez o tribunal competente. En el mismo sentido, el artículo 14.c del PIDCP² contempla el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

2. *El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad*

¹ De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, este instrumento, que consagra derechos humanos y que ha ratificado Colombia mediante la Ley 16 de 1972, forma parte del bloque de constitucionalidad. En la sentencia C-252 de 2001, la Corte Constitucional señaló que los derechos fundamentales no son sólo los que se encuentran en la Constitución, sino también los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, que conforman el bloque de constitucionalidad y que, por tanto, son parte inescindible de la Constitución en sentido material.

² Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.

de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad³. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan⁴.

3. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración. (SUBRAYADO Y NEGRILLAS SON ES NUESTRO).

De lo transcrito se deduce que el término de 6 meses debe ser acatado y respetado por los órganos jurisdiccionales del país, ya que este plazo lo estableció el legislador de manera objetiva pensando que los 6 meses es un plazo más que razonable para presentar la demanda de extinción por parte de la fiscalía ante el juez de extinción.

2. El concepto de mora judicial va de la mano hoy en día del bloque de Constitucional ya que el mandato del artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos obliga al estado colombiano a su cumplimiento como podemos ver en el siguiente extracto de la H. Corte Suprema De Justicia Sala Penal de reciente data:

"4. Si bien es cierto que, en virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y/o administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de ser así, se vulnera de manera integral y fundamental el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia (T-348 de 1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-, la mora judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación.

Por lo tanto, para determinar cuándo se dan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, cuándo procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la

³ Sentencia C-411 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterada en las sentencias C-1154 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-127 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, C-893 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y C-221 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

⁴ Ibidem.

15 9

Corte IDH (T-052 de 2018, T-186 de 2017, T-803 de 2012 y T-945A de 2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que le corresponde resolver es elevado (T-030 de 2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494 de 2014), entre otras múltiples causas (T-527 de 2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230 de 2013, reiterada en T-186 de 2017).

Así entonces, le es imperativo al juez constitucional adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir si, en casos de mora judicial, ésta es justificada o no, pues ésta no se presume ni es absoluta (T-357 de 2007).

Una vez esto sea realizado, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo –o ésta- justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230 de 2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección

constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada." (Corte Suprema De Justicia Sala Penal, STP10350-2022. m.p.: Fernando León Bolaños Palacios).

Claro que podrían presentarse excepciones a la petición de no presentar la demanda dentro de los 6 meses como en eventos pensados en el salvamento de voto del magistrado Pedro oriol Avella franco que reza así:

"Con todo, las razones que en precedencia esbozo, no impide que se realicen en cada asunto concreto el examen de proporcionalidad que se precisa con relación al plazo razonable, figura jurídica que cuenta con específicas reglas de aplicación atendiendo inicialmente a la potestad configurativa del legislador, las condiciones del despacho, que tiene a su cargo el asunto en el contexto del sistema judicial en su conjunto, y el derecho al plazo razonable (..)

Ahora bien, las particulares situaciones a que este sometida la fiscalía, entre ellas, carga laboral, complejidad del caso bajo investigación, o, como lo indico el juez, el acaecimiento de la emergencia nacional decretada por el Gobierno, con ocasión de la pandemia por COVID 19, que obligo a la suspensión de términos judiciales del 17 de marzo 2020 a 1 de julio del mismo año, son factores que indudablemente impactan el desenvolvimiento del proceso (...)

Así mismo, cuando de plazo razonable se trata, esta prerrogativa del operador de la justicia se cimenta sobre la prueba de una correcta gestión del tiempo y la concurrencia de las circunstancias al adversas, ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento al termino. (el subrayado es nuestro).

(salvamento de voto en el radicado 41001312000120200004901. M.P.: María Idali Molina Guerrero).

3. Para el presente caso no existen circunstancias especiales como sería la complejidad del caso investigado, ya que el presente expediente parece voluminoso, pero en realidad no es ya que el 70 por ciento está conformado por un lote de terreno que se dividió materialmente en una serie de lotes individuales, cada uno de ellos con su número de matrícula inmobiliaria individualizado y que su fuente origen de adquisición es el mismo para todos.

4. Y finalmente respecto a la alta carga laboral del despacho si bien esto puede ser cierto, no es óbice para que hayan transcurrido 16 meses sin que se decida por parte del fiscal 43 E.D. mandar a reparto la demanda de extinción de dominio al juez de circuito penal especializado en Extinción de Dominio. Aquí el plazo razonable ha fenecido con creces han pasado más de 9 meses sumados a los 6 primeros desde la materialización de las cautelas sin que se haya presentado la referida demanda de extinción.

Finalmente hago mía las palabras de la doctrina especializada " En suma , Colombia debe dar aplicación convencional del canon 21 de la CADH y la interpretación dada por la Corte Interamericana respecto de la afectación patrimonial de bienes en materia penal , extensiva a la Extinción de Derecho de Dominio , postulándose así que para la imposición de medidas cautelares extintivas de dominio, las mismas sean decretadas por un Juez a solicitud del Fiscal, sin que ello implique vedar su posterior revisión a través del control de legalidad formal y material ." (De la Extinción De Dominio en materia Criminal, Santiago Vásquez Betancur; 2 edición , Ediciones Nueva Jurídica Pag 375)

FUNDAMENTOS DE DERECHO y DOCTRINALES:

1. Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio:

FUNDAMENTOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

MEDIDAS CAUTELARES.

En sentencia de la Corte Constitucional C 379 del 2004 con ponencia del dr Alfredo Beltrán Sierra, la Corporación las define así:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias⁵: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii)

⁵ Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. "Medidas Cautelares" en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

~~19~~ 11

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas". (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)"

PRUEBAS:

Inspección Judicial:

1.- Pido a usted señor Juez, efectuar Inspección Judicial al radicado 110016099068202000212 E.D. de la Fiscalía 43 de Extinción de Dominio con el fin de verificar la existencia de las medidas cautelares objeto de revisión y todo el actuar procesal de dicho trámite.

2.- Aporto en archivo adjunto, copia de la resolución de fecha 23 de abril de 2021, en la cual se decretaron medidas cautelares en la actuación de la referencia

PETICION:

Al subsumir los hechos del Control de Legalidad con las Circunstancias Objetivas del artículo 89 de la ley 1708 de 2014, en el bloque de constitucionalidad citado, normas, jurisprudencia y doctrina citadas, se concluye que la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de los inmueble señalados e identificados, son absolutamente ilegales, en razón a que el plazo razonable de los 6 meses fijados en la norma en comento se ha cumplido por ley, por lo que en consecuencia se pide:

1. Se declare que la orden de embargo y secuestro de los bienes inmuebles y suspensión del poder dispositivo de los bienes muebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos 300-414271, 410-134.300-413981, 300-369544, 410-8533, 410-16876, 410-25924, 410-26423, 410-24503, 410-45750, 410-45761, 410-50189, 410,52954, 410-64638, 410-66261, 410-66262, 410-67669, 410-67682, 410-67844, 410-68397, 410-76491, 410-77210, 410-7211, 410-78573, 410-78575, 41078576, 410-78574, 410-78577, 410-78578, 410-78549, 410-78581, 410-78582, 410-78580, 410-78583, 410-78584, 410-78585, 410-78587, 410-78588, 410-78589, 410-78586, 410-78590, 410-66254, 410-66255, 410-66252, 410—66259, 410-66253, 410- 66258, 410-66260, 410-56805, 410-77205, 410-78591, 410-78593, 410-78594, 410-

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

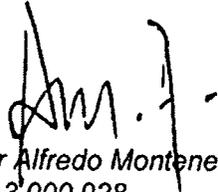
78592, 410-78597, 410-78595, 410-78596, 410-78599, 410-78600, 410-78605, 410-78598, 410-78602, 410-78603, 410-78605, 410-78606, 410-78607, 410-78604, 410-78608, 410-78609, 410-7810, 410-78611, 410-78612, 410-78613, 410-614, 410-78615, 410-78616, 410-78617, 410-78618, 410-78619, 410-78620, 41078621, 41078622, 41078623, 410-78624, 410-78625, 41078626, 410-78627, 410-78627, 410-78628, 410-78629, 410-78630, 41078631, 410-78632, 410-78633, 410-78634, 410-78635, 410-78636, 410-78637, 410-78638, 410-78639, 410-78640, 410-78641, 410-78642, 410-78643, 410-78644, 410-78645, 410-78646, 410-78647, 410-78648, 41078649, 410-78650, 410-78651, 410-78652, 410-78653, 410-78654, 410-78655, 410-78656, 410-78657, 410-78658, 410-78659, 41078660, 410-78661, 410-78662, 410-78663, 410-78664, 41078665, 41078666, 41078667, 41078668, 41078669, 41078670, 41078671, 41078672, 41078673, 410-78674, 410, 78675, 410-78676, 41078677, 41078678, 41078679, 410-78680, 410-78681, 410-78682, 41078683, 410-78684, 410-78685, 410-78686, 410-78687, 410-78688, 410-78689, 41078690, 41078691, 41078692, 410-78693, 410-78694, 410-78695, 410-78696, 410-78697, 410-78698, 4107699, 41078700, 410-78701, 410-78702, 410-78703, 410-78705, 410-78704, 410-78706, 410-78707, 410-78707, 410-78708, 410-78709, 410-78710, 410-78711, 410-78712, 410-78713, 410-78714, 410-78715, 410-78716, 410-78717, 410-78718, 410-78719, 410-78720, 410-78721, 410-78722, 410-78723, 410-78724, 410-78725, 410-78726, 410-78727, 410-78728, 410-78729, 410-78730, 410-78731, 410-78732, 410-78733, 410-78734, 410-78735, 410-78736, 410-78737, 410-78738, 410-78739, 410-78740, 410-78741, 410-78742, 410-78743, 410-78744, 410-78745, 410-78746, 410-78747, 410-78748, 410-78749, 410-78750, 410-78751, 410-78752, 410-78753, 410-78754, 410-78755, 410-78756, 410-78757, 410-78758, 410-78759, 410-78760, 410-78761, 410-78762, 410-78763, 410-78764, 410-78765, 410-78766, 410-78767, 410-78767, 410-768, 410-78769, 410-78770, 410-78771, 410-78772, 410-78773, 410-774, 410-78775, 410-78776, 410-78777, 410-79454, 410-79914, 410-79916, 410-79305, 410-80636, 410-81629, 410-7881262, 410-84141, 410-87755, 410-78727, 410-78640 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, carecen de sustento por haber vencido el plazo máximo y razonable establecido en el artículo 89 de la ley 1708 del 2014 (C.E.D.) y da como consecuencia su ilegalidad por vencimiento de términos legales

2. Se ordene a la fiscalía 43 E.D. la cancelación de las medidas de embargo y secuestro de los bienes anteriormente relacionados y se oficie a las oficinas de instrumentos públicos del caso para su correspondiente cancelación.
3. Se ordene a la fiscalía 43 E.D. la cancelación de las medidas de embargo y secuestro de las Sociedades comerciales Megaekonomico Distribuciones S.A.S., Megaekonomico S.A.S. Zomac, Establecimiento de Comercio Smartphone Boutique, Mega Cell 2, Sport Liga Tienda Deportiva, Ropa y Calzado Oferta 2, Semovientes 1392.
- 4.- Se ordene a la fiscalía 43 de E.D., se dé por finalizada la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades y establecimientos de comercio, o unidades de explotación económica, disponiendo u ordenando a la S.A.E., hacer entrega de estos bienes y negocios a sus legítimos propietarios.

ALFREDO MONTENEGRO
ABOGADO

5.- Se ordene a la fiscalía 43 E.D., adscrita a LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO el correspondiente archivo de la investigación cuyo radicado es 110016099068202000212 E.D.

Respetuosamente,



Héctor Alfredo Montenegro Figueroa

C.C. 13.000.928

T.P. 36.846 del C.S.J.

EMAIL: montearroyo58@gmail.com elrafa53@hotmail.com

TELEFONO: 3105598720

Dirección Física: Cra. 11C No. 117-05 Bogotá D.C.

Bogotá D.C.: Carrera 11 C No 117-05 Casa 5, Santa Bárbara
Correo electrónico: alfredomontenegrofigueroa@gmail.com
Teléfono: 57 (1) 309 9549 Móvil: (57) 310 5598720